

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, dos de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y 01270/INFOEM/IP/RR/2017 acumulado, interpuestos por [REDACTED], en supuesta representación de Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en lo sucesivo el recurrente en contra de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio 00195/FGJ/IP/2017 y 00196/FGJ/IP/2017, por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

00195/FGJ/IP/2017

"Solicito saber cuántas denuncias se han interpuesto en esta Procuraduría por los delitos de desaparición forzada, desaparición por particulares, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior lo requiero desagregado por delito y año, a partir de 1994 al 31 de diciembre de 2016."
(sic)

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00196/FGJ/IP/2017

“Solicito saber cuántas Averiguaciones Previas y Carpetas de investigación se han interpuesto en esta Procuraduría por los delitos de desaparición forzada, desaparición por particulares, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior lo requiero desagregado por delito y año, a partir de 1994 al 31 de diciembre de 2016.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuestas a las solicitudes de información formuladas por el hoy recurrente, en fecha veinticinco de mayo del presente año, tal y como se demuestra a continuación:

“00195/FGJ/IP/2017 = 01269/INFOEM/IP/RR/2017

“Al respecto, esta Fiscalía General, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que no procesa información estadística relacionada con desaparición forzada, desaparición por particulares, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que las denuncias presentadas se refieren a posibles hechos delictivos y del total de las mismas no existen datos desagregados como usted lo requiere. Asimismo, es necesario manifestar que para la elaboración de estadística, este órgano público autónomo, se rige por los criterios de unificación acordados por el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar los criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema, así como por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y diversas disposiciones derivadas de ella; por ende, no es posible atender su petición. No obstante, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de la materia, se proporciona la liga electrónica en la que puede consultar la

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Incidencia Delictiva del Fuero Común, que genera y administra este Sujeto Obligado, la cual es reportada al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP): <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php>.” (sic)

00196/FGJ/IP/2017 = 01270/INFOEM/IP/RR/2017

...“ Toluca de Lerdo, Estado de México; a 25 de mayo de 2017 Número de oficio: 0593/MAIP/FGJ/2017 [REDACTED]
Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 3 de mayo del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00196/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: “Solicito saber cuántas Averiguaciones Previas y Carpetas de investigación se han interpuesto en esta Procuraduría por los delitos de desaparición forzada, desaparición por particulares, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior lo requiero desagregado por delito y año, a partir de 1994 al 31 de diciembre de 2016.” (sic) Al respecto, esta Fiscalía General, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que no procesa información estadística relacionada con desaparición forzada, desaparición por particulares, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que las denuncias presentadas se refieren a posibles hechos delictivos y del total de las mismas no existen datos desagregados como usted lo requiere. Asimismo, es necesario manifestar que para la elaboración de estadística, este órgano público autónomo, se rige por los criterios de unificación acordados por el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar los criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema, así como por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y diversas disposiciones derivadas de ella; por ende, no es posible atender su petición. No obstante, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad a que hace referencia el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de la materia, se proporciona la liga electrónica en la que puede consultar la Incidencia Delictiva del Fuero Común, que genera y administra este Sujeto Obligado, la cual es reportada al Secretariado

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP):
<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php>." (sic)*

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Actos impugnados.

01269/FGJ/IP/RR/2017

"El sujeto obligado negó la existencia de información que es su deber generar." (sic)

01270/INFOEM/IP/RR/2017

"El Sujeto Obligado niega información pública que es su deber generar." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

01269/INFOEM/IP/RR/2017

"El Sujeto Obligado respondió ante la solicitud de las denuncias por delitos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, desaparición forzada que "que no procesa información estadística relacionada con desaparición forzada, desaparición por particulares, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que las denuncias presentadas se refieren a posibles hechos delictivos y del total de las mismas no existen datos desagregados como usted lo requiere". Sin embargo, es obligación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tener un registro de los hechos delictivos denunciados por los ciudadanos, por lo que debe contar con un registro mínimo de las denuncias, al menos por el delito de tortura, tal como se establece en diversos artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México." (sic)

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01270/INFOEM/IP/RR/2017

“El Sujeto Obligado respondió ante la solicitud de las averiguaciones previas y carpetas de investigación por delitos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, desaparición forzada que “que no procesa información estadística relacionada con desaparición forzada, desaparición por particulares, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que las denuncias presentadas se refieren a posibles hechos delictivos y del total de las mismas no existen datos desagregados como usted lo requiere”. Sin embargo, es obligación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tener un registro de los hechos delictivos denunciados por los ciudadanos, por lo que debe contar con un registro mínimo de las denuncias, al menos por el delito de tortura, tal como se establece en diversos artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y 01270/INFOEM/IP/RR/2017, fueron turnados a los Comisionados Ponentes Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez, respectivamente; a efecto de que presentaran al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

5. Admisión. En fecha uno de junio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. Acumulación. En la Vigésima Primer Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

7. Informes de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** se advierte que en fecha nueve de junio del presente año rindió informe justificado, circunstancia que se acredita de la siguiente manera:

01269/INFOEM/IP/RR/2017

Nombre del Archivo	Contenido
<p><u>INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01269 sol 195.pdf</u></p>	<p> Contiene el oficio número 613/MAIP/FGJ/2017 por medio del cual entre otras el Sujeto Obligado refiere las manifestaciones efectuadas por el recurrente son inoperantes e infundadas, en virtud de que en la legislación penal para el Estado de México la desaparición forzada, desaparición por particulares, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, no se encuentran tipificados como delitos, motivo por el cual no tiene la obligación de generar información o registro estadística al respecto, toda vez que las denuncias presentadas se refieren a posibles hechos delictuosos y tipificados en la legislación penal estatal, reiterando la respuesta otorgada, agregando que se le proporciono al ciudadano la liga electrónica en la que se puede consultar la incidencia delictiva que genera y administra la referida Fiscalía, la cual es reportada al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. </p>

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto debe decirse que en fecha dieciséis de junio del año en curso se dio vista del informe justificado, lo anterior con la finalidad de que el impetrante realizara las manifestaciones que estimara convenientes, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución hubiese realizado alguna manifestación.

01270/INFOEM/IP/RR/2017

Nombre del Archivo	Contenido
INFORME JUSTIFICADO 1270 SOL 196.pdf	<p>Contiene el oficio número 616MAIP/FGJ/2017 por medio del cual entre otras el Sujeto Obligado refiere las manifestaciones efectuadas por el recurrente son inoperantes e infundadas, en virtud de que en la legislación penal para el Estado de México la desaparición forzada, desaparición por particulares, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, no se encuentran tipificados como delitos, motivo por el cual no tiene la obligación de generar información o registro estadística al respecto, toda vez que las denuncias presentadas se refieren a posibles hechos delictuosos y tipificados en la legislación penal estatal, reiterando la respuesta otorgada, agregando que se le proporcione al ciudadano la liga electrónica en la que se puede consultar la incidencia delictiva que genera y administra la referida Fiscalía, la cual es reportada al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>

En este sentido debe precisarse que en fecha diecinueve de junio del año en curso, se dio vista del informe justificado, lo anterior con la finalidad de que el impetrante realizara las manifestaciones que estimara convenientes, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución realizara algún argumento.

8. Cierre de Instrucción. En fecha seis de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuestas a las solicitudes de información el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso los recursos de revisión en fecha veintiséis de mayo del presente año, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido sus respuestas y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, [REDACTED], solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de **Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C.**, sin que exhiba documento legal que acredite la personalidad con que se ostenta.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncia respecto de la calidad con la que se ostenta el **solicitante**, a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...
(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **Recurrente** a través de dicho dato

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que los hiciera identificables.

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface los requerimientos del recurrente o en su caso procede la entrega de la información faltante.**

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición de los recursos de revisión al rubro anotados, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracciones I y III de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada

...

III. La declaración de inexistencia de la información;” ...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran los recursos de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el recurrente en sus solicitudes número 00195/FGJ/IP/2017 y 00196/FGJ/IP/2017 requirió la misma información consistente en:

- a) *Cuántas denuncias se han interpuesto en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México por los delitos de desaparición forzada, desaparición por particulares, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, desagregándose la información por delito y año, a partir de 1994 al 31 de diciembre de 2016.*

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de las solicitudes de información del recurrente, el sujeto obligado en fecha veinticinco de mayo del presente año emitió respuesta, a través del SAIMEX refiriendo en términos generales que no procesa información estadística relacionada con desaparición forzada, desaparición por particulares, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que las denuncias presentadas se refieren a posibles hechos delictivos y del total de las mismas no existen datos desagregados como lo requiere. Agregando que para la elaboración de estadística, este órgano público autónomo, se rige por los criterios de unificación acordados por el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar los criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema, así como por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y diversas disposiciones derivadas de ella; por ende, no es posible atender su petición. No obstante, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad a que hace

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

referencia el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de la materia, se proporciona la liga electrónica en la que puede consultar la Incidencia Delictiva del Fuero Común, que genera y administra este Sujeto Obligado, la cual es reportada al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP): <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php>.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recursos de revisión manifestando en ambos medios de impugnación que se le niega la existencia de la información que está obligada a generar, porque la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (Fiscalía General de Justicia) debe tener un registro de los hechos delictivos denunciados por la ciudadanía, al menos por el delito de tortura, tal y como lo establece el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, se concluye que los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados como a continuación se hace notar:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, así de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte, cabe hacer mención que este Órgano Garante procederá a realizar el análisis de manera conjunta de las constancias de los recurso de revisión materia de la presente resolución, lo anterior es así, toda vez que la información requerida es la misma, la respuesta y los informes justificados fueron emitidos por el Sujeto Obligado en el mismo sentido, en este contexto, resulta pertinente mencionar que si

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

bien es cierto el sujeto obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir su informe justificado refirió no procesar información estadística relacionada con desaparición forzada, desaparición por particulares, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que las denuncias presentadas se refieren a posibles hechos delictivos y del total de las mismas no existen datos desagregados como lo requiere, agregando que en el Código Penal del Estado de México no se encuentran contempladas dichas conductas como delitos.

En este sentido debe decirse que lo manifestado por el Sujeto Obligado es fundado lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que el recurrente requirió que se le informara cuantas denuncias se han interpuesto desde el año de 1994 al 31 de diciembre del año dos mil dieciséis por concepto de los delitos consistentes en.

1. Desaparición forzada.
2. Desaparición por particulares.
3. Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Al respecto resulta de suma importancia mencionar que tal y como lo refiere el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, en el Código Penal vigente en la Entidad Federativa se advierte que las referidas conductas no se encuentran establecidas como delitos en la legislación en comento, empero resulta pertinente mencionar que las referidas conductas son considerados delitos federales, lo anterior es así toda vez que por lo que se refiere al delito desaparición forzada de personas, dicha conducta se encuentra contemplada en los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D del Código Penal Federal que a continuación se insertan:

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C.- Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

Por otra parte respecto al delito consistente en desaparición por particulares, debe decirse que en la Legislación Penal Federal en comento, no se advierte que algún dispositivo legal haga algún pronunciamiento sobre dicha conducta, motivo por el

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cual se manera acertada el sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para entregar información estadística sobre la conducta delictiva en comento.

En este mismo orden de ideas resulta pertinente mencionar que por lo que se refiere al delito consistente en Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes dicha conducta hasta antes del veintiséis de junio del presente año se encontraba regulada por el Código Penal Federal, circunstancia que se acredita con la siguiente captura de pantalla:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 26-06-2017

1. Disposición derogatoria: De conformidad con el párrafo primero del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el **DOF 16-06-2016**, "se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución".
2. Nota de Vigencia: Las siguientes reformas, adiciones y derogaciones, publicadas por Decreto **DOF 18-07-2016**, entrarán en vigor de conformidad con lo que establece el artículo Primero Transitorio de dicho Decreto:
 - a) **Reformas:** el párrafo primero y el inciso e) del artículo 201; la denominación al Título Décimo; el párrafo primero del artículo 212; el artículo 213; el artículo 213 Bis; la denominación del Capítulo II del Título Décimo; el párrafo primero y su fracción III, los párrafos segundo y tercero del artículo 214; las fracciones VI, IX, XI, XIII y los párrafos segundo y tercero del artículo 215; los párrafos primero y segundo del artículo 216; la denominación del Capítulo V del Título Décimo; el párrafo primero, la fracción I y los incisos B), C), D), la fracción III y el párrafo tercero del artículo 217; los párrafos tercero y cuarto del artículo 218; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 219; la fracción I y los párrafos tercero y cuarto del artículo 220; el párrafo segundo del artículo 221; las fracciones I, II y los párrafos cuarto y quinto del artículo 222; las fracciones I, II, III y los párrafos tercero y cuarto del artículo 223; los párrafos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo del artículo 224; las fracciones VI, X, XIII, XVII, XX, XXIV, XXVIII y XXXII del artículo 225.
 - b) **Adiciones:** un párrafo tercero con las fracciones I, II, un párrafo cuarto, un quinto párrafo con las fracciones I, II, III y IV, un sexto y un séptimo párrafos al artículo 212; un inciso E) a la fracción I, una fracción I Bis con los incisos A) y B) y un párrafo segundo al artículo 217; un artículo 217 Bis; una fracción IV al artículo 221; una fracción III con los incisos a, b y un párrafo segundo al artículo 222; un párrafo tercero al artículo 224.
 - c) **Derogación:** el cuarto párrafo del artículo 225.
3. Nota de Vigencia: De conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto **DOF 18-07-2016**, la fracción XIII del artículo 215 de este Código quedará derogada una vez que entre en vigencia la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes que establece el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional.

En este sentido resulta pertinente agregar que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Degradantes en sus artículos 1, 55 y 56 establece que la legislación en comento es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, agregando que las Instituciones de Procuración de Justicia deberán crear Fiscalías Especiales con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esa Ley; contando con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación, precisando que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso de las Fiscalías Especiales a los registros de detenciones.

Al respecto debe mencionarse que la referida ley entró en vigor el veintiséis de junio del año en curso, destacando que en los artículos transitorio tercero, cuarto y sexto refiere lo siguiente:

“DECRETO por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Tercero. En un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura de cada entidad

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

federativa deberá armonizar su marco jurídico de conformidad con el mismo.

Cuarto. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deberán adoptar y publicar los protocolos y criterios a que se refiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

...

Sexto. La Federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

Séptimo. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deberán iniciar los programas de capacitación continua de sus servidores públicos conforme a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, dentro de un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Octavo. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones y en un periodo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las gestiones necesarias y llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para proporcionar a las Instituciones de Procuración de Justicia la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la Ley.

..."

Énfasis añadido

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que las entidades federativas deberán realizar una serie de actividades con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el cuerpo legal en comento, otorgándoles para tal efecto un periodo de tiempo consistente en noventa y ciento ochenta días hábiles, respectivamente, motivo por el cual tomando como referencia la fecha de entrada en vigor de la Ley en comento, se advierte que a la fecha de emisión de la presente

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resolución (dos de agosto de dos mil diecisiete) apenas han transcurrido diecisiete días, razón por la cual se concluye que las entidades federativas aún tienen tiempo para implementar las medidas referidas en el cuerpo legal en mención.

Por otra parte debe precisarse que el sujeto obligado al momento de emitir respuesta a las solicitudes de información materia del presente asunto, así como al rendir sus informes justificados precisó que para la elaboración de estadística, se rige por los criterios de unificación acordados por el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar los criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema, así como por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y diversas disposiciones derivadas de ella; por ende, no le es posible atender las solicitudes materia del presente asunto, resultando pertinente referir que proporciona la liga electrónica en la que puede consultar la Incidencia Delictiva del Fuero Común, que genera y administra el Sujeto Obligado, la cual es reportada al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP): <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php> mismo que al ser consultado se advierte lo siguiente:

← → C secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php

usr local: glassfish/glassfish-7.0.100-20140801/portal/applications/j2ee-modules/rwb/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php:15: Warning: analytics/tracking.php is not a valid path

Inicio Directorio Normativa Contacto Mapa del Sitio

SEGOB SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

SISTEMA NACIONAL EL SECRETARIADO UNIDADES DEL SESNSP FONDOS Y SUBSIDIOS CERTIFICACION Y ACREDITACION TRANSPARENCIA

Inicio > Incidencia Delictiva del Fuero Común

INCIDENCIA DELICTIVA DEL FUERO COMÚN

La incidencia delictiva se refiere a la presencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas en el caso del fuero común y por la Procuraduría General de la República en el fuero federal.

REPORTES DE INCIDENCIA DELICTIVA POR AÑO

1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017			

Cifras de homicidio doloso, secuestro, extorsión y robo de vehículos

Tasas por cada 100 mil habitantes

MODIFICACIONES A LAS ESTADÍSTICAS POR ENTIDAD FEDERATIVA Y NOTAS ACLARATORIAS

ENE 2014	MAR 2014	ABR 2014	MAY 2014	JUN 2014	JUL 2014	AGO 2014	SEPT 2014	OCT 2014	NOV 2014	DIC 2014	ENE 2015
FEB 2015	MAR 2015	ABR 2015	MAY 2015	JUN 2015	JUL 2015	AGO 2015	SEP 2015	OCT 2015	NOV 2015	DIC 2015	ENE 2016
FEB 2016	MAR 2016	ABR 2016	MAY 2016	JUN 2016	JUL 2016	AGO 2016	SEP 2016	OCT 2016	NOV 2016	DIC 2016	ENE 2017
FEB 2017	MZO 2017	ABR 2017	MAY 2017								

DESCARGA DE LOS DATOS DE INCIDENCIA DELICTIVA DEL FUERO COMÚN

De la imagen insertada con antelación se advierte que el link electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado efectivamente permite acceder a la página electrónica del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) para consultar la incidencia delictiva del fuero común por año y entidad federativa, desde el año mil novecientos noventa y siete al mes de mayo de dos mil diecisiete, sin que se encuentra información relacionada con los delitos a los que hace referencia el recurrente, lo anterior deja en evidencia la imposibilidad del sujeto obligado para entregar la información en los términos requeridos por el impetrante.

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esta tesitura se dejan a salvo los derechos del recurrente para que de considerar lo pertinente presente solicitud de información ante la Fiscalía General de la República.

Ahora bien del análisis realizado a las constancias que integran los recursos de revisión en comento se advierte que si bien es cierto el sujeto Obligado envió información con la finalidad de justificar su imposibilidad de atender la solicitud del impetrante, sin embargo es de precisarse que con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública este Órgano Garante con fundamento en lo establecido en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad estima de suma importancia mencionar que en tratándose del delito la desaparición de personas, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México si cuenta con facultades para generar, administrar y poseer información sobre este tema, lo anterior es así toda vez que no debe perderse de vista que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del estado de México en sus artículo 33, 34 apartado A, fracciones II, III y IV establecen lo siguiente:

Artículo 33. El Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes. Solo en los casos establecidos en la Constitución Federal y el Código Nacional, las y los particulares podrán ejercitar acción penal directamente.

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

A. En la investigación del delito:

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

II. Iniciar la noticia de hechos, sin demora, en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y elevarla inmediatamente a carpeta de investigación cuando se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictivo. Asimismo, se actualizará la base de datos con la información de los reportes de personas desaparecidas o extraviadas, solicitar informes y enviar alertas a dependencias y entidades de la Federación, de los Estados y Municipios para su búsqueda y localización.

III. Registrar sus actuaciones en el sistema informático de la Fiscalía, bajo el número interno de control o el número único de causa que genere el Ministerio Público y alimentarlo con la información requerida, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la normatividad que emita la o el Fiscal General.

IV. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por la o el denunciante o querellante y los recabados por éste, se desprende la probable comisión de un hecho delictivo.

En un repaso de la legislación aplicable, se sigue que la noticia criminal se da inmediatamente una vez que se tenga conocimiento de por cualquier medio a través de los agentes del Ministerios Públicos adscritos a las Fiscalías Regionales y Especializadas, Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género, Centros de Atención Integral de Violencia de Género, Centros de Atención Telefónica, Sistema de Denuncias Vía Internet y Módulos de Recepción de Denuncia Exprés.¹

En forma posterior, el Ministerio Público al recibir el reporte de una persona desaparecida o extraviada, implementará de manera inmediata los mecanismos y

¹ Ver Artículo 9 del Protocolo de Actuación para la Búsqueda, Investigación y Localización de personas desaparecidas o extraviadas

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

acciones tendientes a la búsqueda y localización de la misma y en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona deberá elevarla a carpeta de investigación cuando se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictuoso.²

Aunado a lo anterior se considera de suma importancia agregar que el Protocolo de Actuación para la Búsqueda, Investigación y Localización de personas desaparecidas o extraviadas únicamente se emplean las categorías de *persona desaparecida* y *persona extraviada*. Por lo que durante este estudio se hace referencia -únicamente- a esas denominaciones sobre las cuales se puede tener información pública de tipo estadística.

Entrando en materia, si bien el **sujeto obligado** informó al particular que no posee información solicitada, sin embargo desde el punto de vista de este Instituto sí posee el **sujeto obligado** conforme al artículo 11 del multicitado Protocolo de Actuación que menciona lo siguiente.

“Artículo 11.- El Ministerio Público, iniciará la noticia criminal en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y la elevará a carpeta de investigación cuando en ésta se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictuoso.

En ambos casos, ya sea que se cuente únicamente con noticia criminal o se esté integrando carpeta de investigación, se deberán agotar todas las diligencias previstas en el presente Protocolo y demás que sean necesarias para la investigación.”

² Ver artículo 32 apartado A, fracción II de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Dispositivos jurídicos que se encuentra en armonía con otros numerales del Protocolo multicitado, como es el caso del Capítulo Cuarto sobre Menores de Edad Desaparecidos y el Título Segunda que hace referencia a los Lineamientos para la investigación de desaparición de mujeres.

Artículo 20.- Cuando la desaparición o extravío se refiera a personas menores de edad, además de los lineamientos previstos con anterioridad en el presente Protocolo, el Ministerio Público deberá observar desde el conocimiento de los hechos si se encuentran involucrados ascendientes o familiares. El Ministerio Público al ordenar la práctica y desahogo de las diligencias, requerirá la siguiente información

...

Artículo 21.- El presente capítulo tiene por objeto establecer lineamientos de investigación para la atención de las víctimas y ofendidos en los casos de desaparición de mujeres

Todo lo anterior, aunado a que la información solicitada obra en una base de datos de acuerdo con el artículo CUARTO del Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México número 21/2013, por el que se crea la Fiscalía Especializada de Trata de Personas y la Investigación de Personas Desaparecidas o Extraviadas, lo cual infiere que el manejo de la mencionada base de datos permite la localización y clasificación de la información.

Ocuparnos de la entrega de la información en los términos solicitados por el particular contribuye a garantizar los principios que rigen el acceso a la información en el Estado de México, especialmente el de *certeza* referido en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y Municipios que debe ser entendido en el sentido de que la información solicitada se debe entregar con la mayor exactitud posible a lo requerido por el particular.

Cabe aclarar que al tratarse de información estadística, su entrega no violenta la protección de los datos personales en virtud de que no se hace a ninguna persona o grupo de personas identificable(s) porque no se proporciona(n) nombre(s) o clave(s) en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por otra parte, debe decirse que respecto a la cantidad de averiguaciones previas que generen con motivo de denuncias relacionadas con el delito de tortura, sobre este punto en particular debe precisarse que el delito de tortura está regulado en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, de manera específica en los artículos 2 y 3 se establece lo que se entiende por tortura, motivo por el cual se inserta el contenido de los referidos dispositivos legales:

Artículo 2.- Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes:

I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada;

II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;
o

III. Obtener placer para sí o para algún tercero.

IV. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.

Se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurran.

No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto de autoridad.

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 3.- Es igualmente responsable del delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones ordene, instigue, obligue, autorice, planee y ejecute su comisión. De igual manera a quien consienta, permita o tolere su realización, teniendo el deber de evitarlo y, pudiendo impedirlo, no lo haga.

Se impondrán las mismas penas previstas para el delito de tortura al particular que participe de cualquier manera en su comisión.

En esta tesitura debe precisarse que el artículo 11 de la referida ley establece que la autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en contra de cualquier persona, iniciará de inmediato y de oficio la carpeta de investigación correspondiente, debiendo solicitar los exámenes especializados para la víctima y realizar las diligencias que establecen la ley, los protocolos y los tratados internacionales aplicables, no debe pasar desapercibido que el artículo 65 fracción II, inciso k) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México impone como deber de los policías ministeriales evitar realizar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se reciba la orden de su jefe inmediato o de algún superior o les sean argumentadas circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, en el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Al respecto cabe agregar, que tomando en cuenta lo establecido por los artículos 33 y 34 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, dicho cuerpo

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

normativo el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, mediante la realización de diversas actividades que en términos de las leyes aplicables en la materia deben observar en su actuar.

Aunado a lo anterior debe precisarse que el artículo 10 fracción XVII de la Ley en mención establece:

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 10. La Fiscalía contará con las atribuciones siguientes:

...

XVII. Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, de sus actividades, garantizando el acceso a la información de la Fiscalía, en los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado dentro de sus atribuciones debe establecer medios de información a través de los cuales se permita a la ciudadanía acceder a la información que guarde relación con las actividades realizadas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, teniendo como limitantes las establecidas en los cuerpos normativos aplicables, de lo precisado con antelación se advierte que el sujeto obligado cuenta con las facultades para generar, poseer o administrar la información relacionada con la estadística en la información estadística que indique el número de averiguaciones previas o carpetas de

investigación que se hayan iniciado derivado de los reportes sobre personas desaparecidas o extraviadas; así como la información estadística que indique el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación que se hayan iniciado con motivo del delito de tortura, que se hubiese generado entre el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, motivo por el cual lo procedente es ordenar la entrega de la referida información

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XI, 4, 9 fracción VII, 12, 15 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es que se debió entregar al hoy **recurrente**, lo anterior es así toda vez que no debe perderse de vista que el Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a la ley, la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información, lo anterior con la finalidad de permitir el acceso a la información contenida en los documentos³ que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

³ *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el sujeto obligado cuenta con las facultades para generar, poseer o administrar la información relacionada con la estadística en la información estadística que indique el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación que se hayan iniciado derivado de los reportes sobre personas desaparecidas o extraviadas; así como la información estadística que indique el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación que se hayan iniciado con motivo del delito de tortura, que se hubiese generado entre el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, motivo por el cual lo procedente es ordenar la entrega de la referida información.

obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así las cosas, este Instituto, considera que tomando en consideración el periodo de tiempo por el cual requiere la información el impetrante correspondiente al periodo de tiempo de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha han transcurrido más de veinte años, motivo por cual no se debe perder de vista que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México tiene como objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, destacando lo establecido en su artículo 8, el cual establece la obligación de conservar los documentos de contenido administrativo de importancia, por un periodo 20 años.

En este sentido este Órgano Garante considera que pertinente referir que si bien ordena la entrega de la información consistente en el documento o documentos en donde conste la información estadística que indique el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación que se hayan iniciado derivado de los reportes sobre personas desaparecidas o extraviadas; así como la información estadística que indique el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación que se hayan iniciado con motivo del delito de tortura, que se hubiese generado entre el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, empero también cierto lo es que a la fecha de la presente información existe la posibilidad de que no se administre o posea la totalidad de la información cuya entrega se ordena, motivo por el cual de ser procedente el Sujeto Obligado lo deberá emitir la declaratoria de inexistencia, misma que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Quinto, por ende se **MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con el Considerando Quinto de la presente resolución, la siguiente información:

- a) La información estadística que indique el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación que se hayan iniciado derivado de los reportes sobre personas desaparecidas o extraviadas entre el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- b) La información estadística que indique el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación que se hayan iniciado con motivo del delito de

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tortura entre el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena ya no se posea, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia relativo a la declaratoria de inexistencia correspondiente, en términos de lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ(EMITIENDO
OPINIÓN PARTICULAR); EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recursos de Revisión: 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01269/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.

RESOLUCION